

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

*“Resuelve recurso de apelación contra auto por medio del cual se fijaron y liquidaron las costas del proceso.”*

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en sesión de la fecha mediante acta No. 118

RAD: 20-001-31-05-004-2017-00124-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por JUAN ANTONIO REALES DAZA contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A E.S. P
---

### 1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la demandante JUAN ANTONIO REALES DAZA en contra del auto proferido el 05 de septiembre de 2022, por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, mediante el cual fijó el rubro de las agencias en derecho de primera instancia y segunda instancia.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES.

**2.1.** Actuando por conducto de apoderado judicial JUAN ANTONIO REALES DAZA, presentó demanda ordinaria laboral contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR, para que se declarara que entre el señor Juan Antonio Reales Daza y esa empresa existió un contrato de trabajo a término indefinido. En

consecuencia, pidió sea condenada a pagar y reconocer la diferencia del mayor valor que resulte de reliquidar las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, intereses de cesantías de 2010 a 2019 con inclusión de todos los factores salariales convencionales esto es, sueldo, prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de transporte, prima de alimentación, horas extras y recargos nocturnos. Así como también, el pago de los intereses moratorios causados por el no pago de la diferencia del mayor valor que resulte de reliquidar las prestaciones convencionales correspondientes a Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y los Intereses a las Cesantías correspondientes a los años 2010 a 2019.

**2.2.** Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien luego de llevar a cabo todas las etapas pertinentes, desató la controversia mediante sentencia del 13 de octubre de 2020, declarando la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre JUAN ANTONIO REALES DAZA y la empresa demandada, sin embargo, declaró probada la excepción de fondo tal como cobro de lo no debido , y en su lugar absolvió al extremo pasivo de las pretensiones que motivaron el libelo de demanda.

**2.3.** Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, resuelto por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante sentencia que data 08 de julio de 2022, confirmó el proveído censurado e impuso condena en costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente y fijó como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

### **3. AUTO APELADO.**

**3.1.** Devuelta la actuación al juzgado de origen, el 22 de agosto de 2022, procedió a emitir auto de obedécese y cúmplase sobre lo resuelto por esta colegiatura, luego, mediante providencia del 05 de septiembre de 2022, la secretaria del juzgado liquidó las costas procesales, de la siguiente manera:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<i>Agencias en derecho de primera instancia</i>	\$877.803
<i>Agencias en derecho de segunda instancia</i>	\$1.000.000
<i>Total</i>	\$1.877.803

En ese orden de ideas, seguidamente, el *A-quo* aprobó en todas sus partes la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

#### **4. DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**4.1.** Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso reposición en subsidio de apelación, al considerar que el valor estipulado excede el marco constitucional.

Bajo esa hermenéutica, basó su hostilidad indicando que debía tenerse en cuenta que el presente asunto resulta ser un proceso ordinario laboral que persigue el reconocimiento de los beneficios convencionales dejados de cancelar por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en las convecciones colectivas de trabajo suscritas entre la empresa cuestionada y la organización sindical.

En ese raciocinio, el actor adujo que sus derechos convencionales han sido menoscabados, como quiera que el resultado desfavorable dentro del litigio desnaturaliza la esencia propia del Estado Social de Derecho que es de aplicación prevalente sobre las reglas que determinan el gravamen de tales costas.

Por ello advirtió que el valor de las agencias en derecho debe responder a una suma razonable y equitativa, con observancia de los criterios de favorabilidad, razonabilidad, y la condición más beneficiosa, principalmente si se tenía en cuenta la calidad del proceso, su contenido fundamental, así como también la realidad de su causación atendiendo la naturaleza jurídica de la misma.

Fundamentación por la cual solicitó la reforma total de la liquidación de las costas, en el sentido que se tasen con relación de los criterios de razonabilidad, equidad y gratuidad.

A continuación, el juez mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, procedió a resolver el recurso de reposición, señalando que la liquidación de las costas, fue efectuada conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que si bien no se desconoce que el actor censura el auto que liquidó las costas, también es cierto que no allegó el monto y/o valor que conforme a tal normatividad debían fijarse.

Advirtió que al auscultar el material probatorio no se evidenció solicitud alguna que indicara que el promotor no se encontraba en condiciones financieras óptimas para atender los gastos del proceso, de tal suerte que, tuvo la oportunidad de solicitar el amparo de pobreza previo a la presentación de la demanda, o durante el curso del

proceso, contrario a ello optó por hacerlo hasta tanto se encontraba en firme la sentencia de instancia.

Bajo ese criterio, mantuvo incólume el auto referido y, en razón a que no se repuso la providencia censurada, concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto suspensivo.

**4.2.-** Con el objeto de entrar a resolver el recurso de alzada contra el auto proferido el 05 de septiembre de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes:

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Este Tribunal tiene competencia para conocer sobre la providencia recurrida, conforme lo asigna el artículo 65 numeral 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

En tal virtud, se debe dilucidar

*¿Es acertada la liquidación de costas procesales aprobada por el juez de primera instancia, en lo atinente a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia?*

### **5.3. DEL CASO EN CONCRETO**

En torno a la decisión que ha de proferirse, conviene rememorar el concepto del instituto de las costas procesales y agencias en derecho, misma que tiene por criterio orientador el número 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que en su tenor consagra “*se condenara en costas la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto*”.

Al respecto se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, al definir la naturaleza propia de dicha institución jurídica, de ahí que, tal dirección constituye un rubro meramente económico que debe asumir el extremo del litigio que resulte vencido en el trámite procesal. Así, en recientes pronunciamientos el Alto Tribunal indicó;

*“(…) En efecto, la normatividad aludida, establece que la condena en costas se impondrá a la parte vencida en el proceso, o a quien le sea resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

*Entendidas entonces las costas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida judicialmente, que en este caso es el demandante, no es procedente acudir a criterios subjetivos, para que sea exonerada del pago de las mismas, pues ni siquiera el principio de gratuidad previsto en el CPT SS art. 39, se extiende a las agencias en derecho<sup>1</sup>.*

Ahora bien, las costas se constituyen a partir de dos componentes, por una parte, el referente a las expensas y gastos en que haya incurrido la parte favorecida con la condena, y por otro, las agencias en derecho, de tal manera que su imposición es de tipo objetivo y debe responder a elementos verificables en el expediente, siempre y cuando se satisfagan los supuestos facticos prescritos en la norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral 4° de artículo 366 del Código General del Proceso, preceptúa que, para fijar las agencias en derecho, además de aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (si aquellas establecen solamente un mínimo y un máximo), el juez deberá considerar *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Ahora, la liquidación de costas está sujeta a los parámetros establecidos en el numeral 3° de la misma normatividad descrita, la cual tiene decantado que;

*(…)3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (...).*

Descendiendo al caso concreto, y atendiendo la alzada invocada, tenemos que la inconformidad del extremo apelante radica en el monto fijado por el A- quo como

---

<sup>1</sup> CSJ AL736-2014 reiterada en SL1567-2023

agencias en derecho, puesto que, en su concepto, la suma impuesta resulta irrazonable y poco equitativa, en tanto que se aparta de criterios relevantes como el de favorabilidad, razonabilidad, condición más beneficiosa y gratuidad e inclusive desnaturaliza la esencia intrínseca del concepto de Estado Social de Derecho.

Al respecto debe advertirse, que la censura propuesta no se basó en los criterios y factores que el juez de la causa estableció para ejecutar la multicitada liquidación, así como tampoco realizó énfasis alguno en lo que respecta a la normatividad en virtud de la cual fueron tasadas las agencias en derecho, antes bien, la discusión se encuentra estrechamente relacionada a la exoneración que pretende el apelante de asumir dicha obligación.

Bajo esos supuesto facticos y en estricto apego de la normatividad que en este asunto regula la liquidación de las costas y agencias en derechos, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tiene decantado que las costas no son un derecho sustancial de naturaleza laboral, en tanto que no pueden ser estimados como el objeto del juicio; antes bien deben ser asumidos desde la perspectiva procesal como un efecto natural del ejercicio de la acción, pero de ninguna manera pueden ser concebidos o catalogados como una petición principal o accesoria.

Desde dicha misiva, las decisiones que el juez de la causa adopte sobre tal determinación, esto es, rubro establecido sobre la condena en costas y agencias en derecho, no dan tránsito a la violación de alguna norma sustantiva de connotación laboral que en ultimas sea susceptible de un nuevo estudio en esta instancia. Puntualmente en fallo de la H. Corte Suprema de Justicia, el órgano de cierre refirió;

*“(...) Siendo las costas una consecuencia procesal del ejercicio de la acción instaurada, obviamente no pueden ser consideradas como materia principal de un proceso laboral en cuanto dependen de su resultado; y al tener por objeto resarcir los perjuicios causados o reembolsar los gastos ocurridos por la actividad de los litigantes, no pueden ser tenidas como un derecho sustantivo de naturaleza laboral, cuyo desconocimiento dé lugar al recurso de casación. (...)”<sup>2</sup>.*

En gracia de discusión, las costas impuestas en ambas instancias deben estar a cargo del recurrente ante la improsperidad de los cargos y como consecuencia procesal del ejercicio de la acción referida. Sin embargo, acierta el demandante que las mismas no son procedentes por cuanto debe observarse la condición más beneficiosa y el criterio de favorabilidad, de lo que se desprende que en estricto sentido en camina la cesura hacia la concesión del amparo de pobreza.

---

<sup>2</sup> CSJ SL4959-2016, reiterado en CSJ SL756-2022

Al respecto, se advierte que el Estatuto General del Proceso, establece la procedencia del amparo de pobreza en su artículo 151, el cual supone que el mismo se concederá *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En tal panorama, tempranamente advierte la sala la improcedencia de la discusión propuesta por el recurrente, como quiera que la finalidad, el objetivo y la protección del bien constitucional que se busca con la concesión del amparo de pobreza, no se constituye cuando quien solicita ser beneficiario de la mentada figura jurídica ha contado con los medios óptimos para acceder a la administración de justicia e inclusive soportar las cargas económicas en que se debe incurrir a lo largo de todo el proceso judicial, de tal suerte que, tal situación no representa un menoscabo para su sostenimiento y el de quienes dependen económicamente de él y mucho menos sobre sus garantías constitucionales.

De lo expuesto, es contradictorio conceder el amparo de pobreza con el único y exclusivo fin de ser exonerado de la condena en costas, máxime cuando el mismo solo debe ser establecido cuando se está ante situaciones extremas, lo que supone que el usuario se vea forzada a escoger entre atender su situación y la de a quienes por ley debe alimentos, o contrario sensu sufragar los gastos que se deriven del proceso en el que tuvo legítimo interés, lo que para el presente caso no se configura.

Así las cosas, el recurrente contaba con la oportunidad procesal para alegar tal institución jurídica, antes de la presentación de la demanda o inclusive durante el trámite procesal, sin embargo, a lo largo de trámite incidental opto por mantener postura silente, hasta tanto se aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho por ambas instancias, accionar que a todas luces resulta irrazonable.

Desde luego, le asiste razón al *A-quo* al manifestar, en el proveído mediante el cual no se accedió a la reposición frente al auto que aprobó la liquidación de costas, que el mismo no puede ser revaluado, en el sentido que fue tasado con observancia de los criterios de razonabilidad, equidad y gratuidad.

En consecuencia, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmará el proveído por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales proferido el 05 de septiembre de 2022, por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso de la referencia.

Se condenará en costas de segunda instancia al recurrente por medio (1/2) SMMLV, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 05 de septiembre de 2022, por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ  
MAGISTRADO**